



Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil dieciséis.

Téngase por recibido, el escrito de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, presentado en la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control el mismo día, a través del cual [REDACTED], representante legal de la persona física MARTHA DELIA TREJO VEGA, promueve inconformidad en contra del fallo del procedimiento de adjudicación directa AA-01700099-E13-2016 convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Procuraduría General de la República para la "Contratación del Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo del Parque Vehicular con Motor a Gasolina o Diésel y de Equipo Hidráulico Propiedad de la Procuraduría General de la República", señalando como domicilio para oír notificaciones y recibir documentos el ubicado en [REDACTED] en atención a lo cual, se provee el siguiente:

ACUERDO

El suscrito Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 segundo y cuarto párrafos, 16 párrafo primero y 134 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafo segundo, 2, 18, 26 y 37, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en términos del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho ordenamiento legal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece; 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como 3 último párrafo y 21 de su Reglamento; y 3 inciso D, y 80 fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

CONSIDERANDO

I.- Del análisis realizado al contenido del escrito [REDACTED] representante legal de la persona física MARTHA DELIA TREJO VEGA, se



desprende que la inconformidad que se promueve es en contra del fallo de la **Adjudicación Directa**, para la "Contratación del Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo del Parque Vehicular con Motor a Gasolina o Diésel y de Equipo Hidráulico Propiedad de la Procuraduría General de la República", número AA-01700099-E13-2016; al respecto, se desprende que tal como lo manifiesta la inconforme, la contratación en estudio se trata de una adjudicación directa.

El artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, detalla los supuestos normativos en razón de los cuales es procedente la interposición de la instancia de inconformidad, al tenor de lo siguiente (énfasis en lo dispuesto en negrillas):

*Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan **contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas** que se indican a continuación:*

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley. ...".



En este orden de ideas, del contenido del escrito de inconformidad de mérito, se acredita que el acto motivo de la inconformidad [REDACTED] representante legal de la persona física MARTHA DELIA TREJO VEGA, es un supuesto distinto a los enmarcados en el citado artículo 65, ya que la inconformidad se promovió en contra del fallo del procedimiento de adjudicación directa AA-01700099-E13-2016 y no contra actos de procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas.

Es de precisarse que el artículo 41 fracción XX de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando se trate de la suscripción de contratos específicos que deriven de un contrato marco, así mismo, el artículo en comento, en su último párrafo preceptúa que las contrataciones a que se refiere dicho dispositivo, se realizarán **preferentemente a través de procedimientos de invitación a cuando menos tres personas**, en los casos previstos en sus fracciones VII, VIII, IX primer párrafo, XI, XII y XV; siendo el caso que la Procuraduría General de la República para la *"Contratación del Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo del Parque Vehicular con Motor a Gasolina o Diésel y de Equipo Hidráulico Propiedad de la Procuraduría General de la República"*, **optó por la realización de una adjudicación directa**, como se desprende del fallo emitido el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, dentro de dicho procedimiento de contratación.

En razón de lo especificado, y atendiendo al principio de estricto derecho que rige en la materia administrativa, resulta aplicable lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que prevé que **la autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano, con relación al diverso 67 fracción I de la misma normatividad, que dispone que la instancia de inconformidad es improcedente contra actos diversos a los de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, establecidos en el artículo 65 de la citada Ley**; sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:



Época: Novena Época
Registro: 166036
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Noviembre de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 187/2009
Página: 421

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY RELATIVA NO PROCEDE CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JULIO DE 2005 AL 26 DE JUNIO DE 2009). De los artículos 65 y 68 del ordenamiento legal citado, se advierte que los supuestos de procedencia de la inconformidad se limitan a la impugnación de actos referidos a convocatorias, bases de licitación, junta de aclaración, apertura de proposiciones y fallos, así como de las acciones y omisiones encaminadas a impedir la formalización del contrato público en términos de las propias bases de licitación. En otras palabras, **la citada procedencia se restringe a los actos relacionados con la licitación pública y la invitación a cuando menos tres personas, pues únicamente en esos procedimientos de contratación pública se actualizan aquellas actuaciones, no así en la contratación por adjudicación directa.** Corroborando lo anterior, la circunstancia de que en los citados preceptos se señala que la inconformidad sólo podrá promoverse por los "licitantes", en cuyo concepto, según la fracción VII del numeral 2 de la misma legislación, se comprende a los sujetos que participen en los procedimientos de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas. Por tanto, la inconformidad sólo procede respecto de actos dictados en estos últimos procedimientos de contratación con el objeto de examinar la legalidad de las actuaciones encaminadas a determinar a quién o quienes se otorgan las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la concurrencia u oposición de oferentes existentes; a diferencia de la adjudicación directa, en cuyo caso, la entidad o dependencia designa a la persona con la que desea contratar, excluyendo así la comparación entre sujetos propuestos, porque la especie de convenio se celebra directamente con quien cubre los requisitos para tal efecto, según la conveniencia o necesidad de la administración pública de adquirir de un proveedor en específico el bien o servicio que pueda ofrecer. **Robustece la conclusión anterior, que el legislador, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005, vigente al día siguiente, reformó, entre otros, los mencionados artículos 65 y 68, limitando la procedencia de la instancia de inconformidad a los actos ahí precisados y respecto de los procesos de contratación relativos, excluyendo implícitamente la impugnación de cualquier acto relativo a la contratación por adjudicación directa y facultando a la autoridad competente para desechar las inconformidades no referidas a tales supuestos, no obstante que el texto original de esas disposiciones publicadas en el indicado medio de difusión oficial del 4 de enero de 2000, sí preveía la posibilidad de controvertir cualquier acto relacionado con la contratación pública; así como la reforma publicada el 28 de mayo de 2009, en vigor a partir del 27 de junio del mismo año, donde expresamente se incorpora la limitación anotada.**

Contradicción de tesis 363/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. Tesis de jurisprudencia 187/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.



En virtud de lo anterior, se desecha por improcedente, la instancia de inconformidad interpuesta por [REDACTED] representante legal de la persona física MARTHA DELIA TREJO VEGA, así como el archivo del presente asunto, como total y completamente concluido, en atención a lo cual se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Considerandos I del presente Acuerdo, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, determina desechar por improcedente la inconformidad interpuesta [REDACTED] representante legal de la persona física MARTHA DELIA TREJO VEGA, en contra del fallo del procedimiento de adjudicación directa AA-01700099-E13-2016.

SEGUNDO.- Se informa a la inconforme que en contra del presente proveído, podrá interponer el Recurso de Revisión que establece el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO.- Comuníquese a la promovente que el expediente de inconformidad INC 01/2016 se encuentra a la vista para que se imponga de su contenido si a su interés conviene, en las oficinas de esta Área de Responsabilidades sita en Boulevard Adolfo López Mateos, número 101, sexto piso, Colonia Tizapán San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01090, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 18:00 horas en días hábiles, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó y firma el Lic. Andrés Serra Rojas Beltri, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República.

Supervisó: Lic. Sergio Gutiérrez Reyes.
Revisó: Lic. Verónica Reyes Miranda.
Elaboró: Lic. Edgar Flores Camacho

Con fundamento en los artículos 3, 5, 11 fracciones VI y XI, 68, 97, 98 fracción III, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, numeral trigésimo octavo del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; la presente es una versión pública del documento original, en la que se encuentran testadas las partes o secciones clasificadas por tratarse de información confidencial.